Expediente: **77/11**
Carátula: **PAEZ BLAS ANTONIO Y OTROS C/ CORDOBA OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **06/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20107919601 - PARANA SEGUROS S.A., -DEMANDADO
20114761622 - TARULLI, PASCUAL DANIEL-POR DERECHO PROPIO
20411267491 - CORDOBA, HUGO OSCAR-DEMANDADO
20114761622 - PAEZ, BLAS ANTONIO-ACTOR
90000000000 - PAEZ BLAS ANTONIO(P), -ACTOR
20114761622 - GONZALEZ, ANGELA DEL ROSARIO-ACTOR
20114761622 - PAEZ, AYLEN JAQUELINE-ACTORA
20119508895 - ROMERO MANUEL AGUSTIN, -DEMANDADO
90000000000 - GALENO ASEGURADORA DEL RIESGO EDL TRABAJO S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 77/11

H20930854292

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: PAEZ BLAS ANTONIO Y OTROS C/ CORDOBA OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 77/11

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 5 días del mes de octubre de 2026, la Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Dra. María José Posse y Dra. Luciana Eleas, reunidas ante la Sra. Actuaria, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelven los recursos de apelación deducidos en fecha 22/10/2025 por el letrado Pascual Daniel Tarulli, apoderado de la parte actora; en fecha 23/10/2025 por el Dr. Rodolfo Jose Teran, en representación de Parana SA de Seguros; y en fecha 23/4/2026 por el demandado Hugo Oscar Córdoba con el Patrocinio letrado del Dr. Alvaro Luciano Cabrera, contra la sentencia n° 984 de fecha 6 de octubre de 2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial, en los autos caratulados: “Paez Blas Antonio y otros c/ Córdoba Oscar y otros s/ Daños y Perjuicios” - expediente n° 77/11. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Luciana Eleas. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 984 de fecha 6 de octubre de 2025 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, de este Centro Judicial, se resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada por el Sr. Blas Antonio Páez y la Sra. Aylen Jaqueline Páez, en

contra del Sr. Hugo Oscar Córdoba, y de Paraná SA de Seguros. En consecuencia, condenó al demandado Hugo Oscar Córdoba, y a Paraná SA de Seguros en los límites de la póliza, a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la resolución, en forma indistinta o in totum, al Sr. Blas Antonio Páez, la suma de $77.028.905,24, con más la actualización referida en el punto VI de los considerandos, y a la Sra. Aylen Jaqueline Páez, la suma de $6.000. Impuso las costas a los demandados vencidos (art. 61 del CPCC).

2.- Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación y expresaron agravios, en fecha 22/10/2025 el letrado Pascual Daniel Tarulli, apoderado de la parte actora; en fecha 23/10/2025 por el Dr. Rodolfo Jose Teran, en representación de Parana SA de Seguros; y en fecha 23/4/2026 por el demandado Hugo Oscar Córdoba con el Patrocinio letrado del Dr. Alvaro Luciano Cabrera, los que fueron concedidos libremente mediante decretos de fecha 28/4/2026.

3.- Los agravios

3.1.- Recurso de la parte actora

Se agravió por los montos indemnizatorios fijados en concepto de Daños patrimoniales: Gastos médicos, Daños materiales y Privación de uso.

Recordó que la obligación resarcitoria es por su naturaleza una deuda de valor y no una deuda dineraria por lo que en los países con alta inflación como el nuestro tomar una cifra y adicionarle la tasa activa, es licuar la deuda, lo que consideró inequitativo e injusto. Destacó que el art. 772 de aplicación al caso, dispone que si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

Señaló que en lo referente al rubro Gastos Médicos es evidente que el monto fijado no cumple con la finalidad de reparar a la víctima por ser un monto totalmente desactualizado; que se otorgó un monto reclamado en el año 2011, catorce años atrás, cuando el dólar estaba a $3,97 representando dólares $3.778, mientras que hoy con un dólar a $1.500 la suma otorgada representa 10 dólares. Solicitó que se haga lugar al agravio y se eleve el monto otorgando sumas actuales que cumplan con su finalidad resarcitoria.

En segundo lugar impugnó el monto otorgado en concepto de daños materiales, de modo particular, los gastos de reparación de la motocicleta. Expuso que el sentenciante no tuvo en cuenta que estamos ante una deuda de valor que tiene como objeto un valor abstracto o utilidad que se debe medir en dinero en el momento del pago, a diferencia de las deudas de suma de dinero donde el objeto es un monto de dinero determinado desde su nacimiento, por lo que solicitó que se ajuste la suma indemnizatoria equitativamente.

En tercer lugar cuestionó la suma de $1.000 reconocido como privación de uso, afirmando que dicho monto no constituye un valor actual y resulta hasta absurdo. Que un solo pasaje en colectivo desde la ciudad de Monteros a San Miguel de Tucumán tiene un costo aproximado de $3.200 y si tiene en consideración las lesiones que padecía el Sr. Páez por las que necesitaba ciertas comodidades para poder trasladarse, un viaje en taxi tiene el costo aproximado de $24.400. Afirmó que los montos fijados son irrisorios y contrario a la finalidad de reparación que debe cumplir la indemnización por este concepto

Seguidamente cuestionó el monto indemnizatorio otorgado en concepto de Daño Moral (daño extrapatrimonial) reconocidos a Blas Antonio Páez y a Aylen Jaqueline Páez en las sumas de $20.000 y $6.000 respectivamente. Destacó que mediante este rubro se busca compensar en algún grado las angustias sufridas por sus mandantes resultando importante a los fines de

cuantificar el rubro, tener en cuenta las lesiones sufridas. Conforme a ello recordó de manera sucinta los padecimientos sufridos por cada uno y que fue resaltado en la sentencia impugnada: cirugía por fractura de cadera izquierda, osteosíntesis de ceja cotiloidea posterior con colocación de dos tornillos corticales, osteosíntesis de cóndilo femoral externo de rodilla derecha con grampa y tres tornillos canulados, a lo que sumó que actualmente presenta una cicatriz en cara externa de rodilla derecha de 15 cm, y de 25 cm en cara externa de cadera izquierda, hipotrofia cuadricipital derecha, gonalgia derecha con limitación funcional, asimetría mínima de ambas cejas cotiloideas, y un cuadro depresivo, que conforman una incapacidad total del 51%.

Indicó que todo lo mencionado consta en el expediente y surge de las pruebas ofrecidas por ambas partes.

Asimismo afirmó que al momento de cuantificar el rubro se debería tomar como referencia el valor de una modesta vivienda que es la mayor preocupación de un padre, mientras que para la Sra. Aylen Jaqueline Páez debería tomar como referencia el valor de una motocicleta.

Corrido el traslado de ley, en fecha 18/5/2026 contestó agravios el letrado Lautaro Cabrera, quien afirmó que el memorial no constituye una verdadera crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida, sino una mera manifestación de disconformidad subjetiva respecto de los montos fijados por el magistrado de grado. Seguidamente se refirió a los agravios expuestos por la parte actora y solicitó que se desestime el recurso con costas.

En fecha 19/5/2026 contestó el memorial el Dr. Teran, por Paraná SA de Seguros quien de igual manera solicitó el rechazo de los agravios y se eleven los autos a esta alzada.

3.2.- Recurso de Parana SA de Seguros

Al formular sus agravios el letrado Rodolfo José Teran manifestó que en la sentencia hay reconocimiento de compensaciones monetarias a favor de los actores sin que existan (o se hayan probado) hechos o circunstancias que tengan entidad suficiente para justificar una indemnización o bien en la cuantía que lo hace la sentencia impugnada.

Aclaró que sus agravios se dirigen a cuestionar la cuantía de las indemnizaciones reconocidas y, en particular, la correspondiente a la incapacidad del actor Blas Antonio Páez, por considerar que el monto fijado se aparta de manera significativa de lo reclamado en la demanda y que, en algunos rubros, las sumas reconocidas incluso exceden ampliamente las pretensiones oportunamente formuladas por la parte actora.

Señaló que los jueces deben buscar los mejores caminos para solucionar los conflictos que las partes llevan a sus estrados, tarea para la cual no solamente deben saber derecho sino que, además, deben obrar con prudencia y circunspección y dejando de lado la tentación de ser generosos con los dineros ajenos como ocurre cuando se fijan altísimas indemnizaciones que pueden llevar al quebranto del deudor obligado a enajenar sus activos y reservas para atender el pago al acreedor que se enriquece sin causa proporcionándole una suma que jamás hubiera obtener sin una sentencia que supera todo lo imaginable.

Afirmó que esa es la situación en autos ya que si se compara lo que se reconoció al actor por su incapacidad (casi setenta y siete millones de pesos) con la suma reclamada en la demanda se constata fácilmente que la sentencia reconoce al actor muchísimo más que lo que demandó.

Respecto de la pretensión indemnizatoria de la hija del actor Aylen Paez el actor efectuó un cálculo según el mismo criterio que el de su padre lo que pone de manifiesto que definió no solamente la fórmula de cálculo sino también el número de meses a considerar.

Reclamó que si el actor definió su pretensión en base a una fórmula que parte de una base igual al SMVM que se multiplica por el número de meses que transcurren desde el hecho dañoso hasta el momento de alcanzar los 65 años de edad jubilatoria, para luego aplicar la incidencia de disminución por el 51% de incapacidad, no se entiende qué motivos justifican que la sentencia se aparte de su pretensión y la remplace por una altísima indemnización de $76.990.452. Añadió que la misma sentencia deja en claro que no existe prueba del supuesto trabajo de carnicero del Sr. Paéz ni que “haya sido realizado trabajo estable o bajo modalidad registrada.

Alegó que es evidente que se ha fallado ultra petita en infracción al principio de congruencia, por lo que solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia en lo que fue materia de agravios, con costas.

Hizo reserva del Caso Federal.

3.3.- Recurso del demandado Hugo Oscar Córdoba

Expresó que la sentencia realizó una ilegítima y doble actualización del capital de condena, derivada de la utilización conjunta del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) como parámetro de cuantificación y la aplicación simultánea de una tasa de interés del 8% anual desde la fecha del hecho, lo que conduce a un resultado económicamente distorsivo, irrazonable y jurídicamente inadmisible.

Señaló que la sentencia determina el quantum indemnizatorio - que asciende a la suma total de $77.028.905,24 - utilizando como base de cálculo parámetros actualizables como el SMVM, el cual constituye un índice dinámico que refleja la evolución del poder adquisitivo de la moneda, es decir ha sido fijado a valores actuales pero sin embargo, a dicho capital se le adicionó una tasa de interés del 8% anual computada desde la fecha del hecho dañoso, lo que produce una duplicación de mecanismos de recomposición del crédito. Indicó que dicho proceder vulnera principios elementales del derecho de daños y fue reiteradamente cuestionado por la jurisprudencia nacional: un mecanismo de actualización del capital (sea por índices, salarios o valores actuales), y una tasa de interés que también contiene componentes de recomposición monetaria.

Adujo que en el caso concreto, el uso del SMVM no es neutro: se trata de un parámetro que se ajusta periódicamente en función de la inflación y de variables económicas, por lo que su aplicación ya incorpora una actualización del crédito. Añadir a ello una tasa del 8% anual desde el hecho implica superponer dos mecanismos de recomposición, generando un resultado final que se aparta de toda razonabilidad. Refirió que la falta de fundamentación en torno a la elección del método de cálculo y la tasa de interés aplicable configura un supuesto de arbitrariedad, en tanto el fallo no explica por qué resulta jurídicamente válido combinar ambos mecanismos ni cuál es el criterio económico o jurídico que sustenta tal decisión. En consecuencia, afirmó que la sentencia no solo resulta infundada sino que además produce un resultado confiscatorio y un correlativo empobrecimiento para esta parte, al imponer una obligación que excede ampliamente el daño efectivamente sufrido.

Conforme a lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia, disponiendo la eliminación de la tasa de interés desde el hecho y su cómputo desde la sentencia, o bien la sustitución del criterio de cuantificación basado en el SMVM por valores históricos con aplicación de intereses.

Corrido el traslado de ley, en fecha 14/5/2026 el letrado Pascual Daniel Tarulli, apoderado de la parte actora, contestó los agravios planteados por los demandados, solicitando que se rechacen los recursos interpuestos con costas.

4.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

5.- Ingresando al análisis de los recursos interpuestos, debe destacarse que no llega controvertido a esta instancia el hecho que dio origen a la presente demanda de daños y perjuicios, así como el derecho aplicable, limitándose los recurrentes a cuestionar la cuantificación de los rubros declarados procedentes.

Siendo así, no corresponde a este Tribunal ingresar en el análisis de las particularidades del caso que hacen a la mecánica del accidente, la determinación de la responsabilidad atribuida por la Sra. Juez de primera instancia, cuyo análisis y resolución devienen firmes a esta instancia.

Ahora bien, la Sentenciante afirmó que el análisis en conjunto de las pruebas producidas por las partes, esto es, de la pericial accidentológica no impugnada por las partes, los informes técnicos sobre los daños, la inspección ocular realizada en el lugar y el relato de los testigos, le permite concluir que el día 6/3/2009, en la intersección de la RN 38 y la RP 325 de Monteros, la camioneta Ford F100, conducida por el Sr. Córdoba, circulaba de Norte a Sur por la RN 38 y efectuó un giro intempestivo hacia la izquierda, con la intención de incorporarse en contramano a la RP 325 (salida que empalma desde la RP 325 a RN 38). Que dicha maniobra antirreglamentaria cerró de manera sorpresiva el paso del automóvil VW Gol, que transitaba de sur a norte por la misma ruta, provocando la colisión entre ambos vehículos, en un primer evento. Añadió que como consecuencia de este primer impacto, la camioneta perdió el control y embistió a la motocicleta Gilera que se encontraba detenida en el empalme antes referido, arrastrándola hasta la acequia contigua, en un segundo evento.

En cuanto a la responsabilidad, destacó que la maniobra realizada por el Sr. Córdoba constituye la causa eficiente del accidente, siendo su giro intempestivo, la conducta que determinó tanto el primer impacto contra el automóvil VW Gol, como el arrastre posterior de la motocicleta. Que conforme a ello, la conducta del Sr. Córdoba contraviene lo dispuesto por el artículo 48, incisos c), d) y j) de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, resultando su accionar la causa determinante en la producción del siniestro, así como de los daños y lesiones sufridos por todos los involucrados.

Los apelantes consintieron la resolución, no así la cuantía de los rubros indemnizatorios, modo de cálculo e intereses estimados. En tal sentido debe mencionarse que la parte actora se agravió por los montos indemnizatorios otorgados en concepto de Gastos médicos, Daños materiales a la motocicleta y Privación de uso, así como el monto determinado por el Daño Moral; Paraná Seguros cuestionó el monto reconocido al actor en concepto de incapacidad sobreviniente, por resultar elevado, tomando parámetros no acreditados y superior a la suma solicitada en la demanda. Finalmente el codemandado Cordoba cuestionó el método de cuantificación de la indemnización total que asciende a la suma de $77.028.905,24 utilizando como base de cálculo parámetros actuales como el SMVM y a la vez adiciona una tasa de interés del 8% anual computada desde la fecha del hecho dañoso, lo que produce una duplicación de mecanismos de recomposición del crédito.

Atento a que todos los agravios están referidos a la cuantificación y método de cálculo de los rubros indemnizatorios, se analizaran los mismos en el orden expuesto precedentemente, y de manera conjunta aquellos que estén vinculados entre sí.

6. Recurso de la parte actora: Cuantificación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales (daño moral)

Previo a ingresar al análisis de los rubros cuestionados, es preciso tener en cuenta que, conforme vienen sosteniendo nuestros Tribunales la indemnización de los daños y perjuicios que se derivan de un hecho ilícito dañoso asume la calidad de deuda de valor -no dineraria-, correspondiendo su estimación a valores lo más próximos posibles al dictado de la sentencia (art. 772 CCCN), en consonancia con el principio de reparación plena (1.740 cód. cit.) que rige en la materia, lo que en el contexto de nuestra economía se impone con mayor razón ponderando el proceso inflacionario y de constante pérdida de valor adquisitivo de la moneda nacional respecto de la estadounidense, lo que no puede ser soslayado por los jueces a la hora de administrar justicia en los casos que le son traídos a resolver, so pena de actuar de espaldas a la realidad y consagrar soluciones dogmáticas desentendidas del contexto en el que se encuentran inmersos (art. 3 cód. cit.), teniendo en cuenta finalmente que lo relacionado con la determinación del valor indemnizatorio y/o intereses que corresponde acordar se trata de una consecuencia no agotada derivada del hecho (art. 7 cód. cit). Siendo por lo demás criterio doctrinario y jurisprudencial mayoritariamente reconocido (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala Segunda, Sentencia del 19/06/2018 in re “Castillo, Dora Noemí C/ Emprendimientos Médico Hospitalarios S.A., Cuenca David Y Otros/ Daños y Perjuicios”, ídem en causa 161257 -in re "Pellizi..."- del 06/10/2016, causas 131.976, 131.833 y 130.138 -autos “Caparrós...”- del 16/03/2016; Trigo Represas, F.A. - Cazeaux, Pedro N., "Derecho de las obligaciones. 3ra ed." La Plata, 1996, t. V, pág. 964 y sus cit., Alterini, Atilio A “Las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la ley 23.928 de convertibilidad del austral” en LL 1991-B, 1048; Cám.Civ.Com. de Azul, Sala Primera, autos "Iglesias, Graciela M., Telleria, V.A. y Telleria, B. D. c/ Marquez,Alfredo A. s/ Daños y perjuicios", causa 1-57741-13, del 07/11/2013, Cám.Ap. de Trelew, sala A, "Morra, A. M. y otro c. Enriquez, C. y otro", del 27/05/2009, en voto del Dr. Lopez Mesa, La Ley Online, AR/JUR/76491/2009, entre muchos otros, citado en sentencia n° 1.115 del 13/12/2018 in re “Gritti Montesinos German c/ Contreras Ricardo Alejandro y otros s/ mediación” (CCyCC Capital, Sala I, “Del Forno Angel Emilio s/ Suc. Barthaburu Domingo Yy Otros daños y Perjuicios”, N° Expte: 1691/94, N° Sentencia: 469 de fecha 30/07/2025)

En esta lógica, es preciso tener presente, que el accidente de autos y los daños derivados de este para la parte actora data del 6/3/2009 (más de 17 años) y que, pese a la responsabilidad que en el evento les cupo a los demandados y sus aseguradoras, hasta el día de la fecha las víctimas no han sido debidamente resarcida, habiendo tenido que transitar un largo proceso a partir de la postura -negativa- asumida por las accionadas. Asimismo, es preciso destacar que desde ese entonces, nuestro país ha transitado un incesante y creciente proceso inflacionario, -aunque hoy de menor entidad- lo que es de público y notorio conocimiento, y como tal exento de prueba.

A la par de ello, y a la luz de los agravios expuestos por la parte actora, cabe tener en cuenta que un modo de controlar la razonabilidad de la solución dada es a través de la consideración de las consecuencias que de la misma se siguen, en tanto que, en el caso bajo análisis, el resultado al que se arriba de seguir el cálculo establecido en la anterior instancia -mediante la aplicación de dicha tasa de interés-, no luce razonable en orden a plasmar en los hechos el derecho resarcitorio que asiste al actor, evidenciándose -por lo contrario una inequidad y un enriquecimiento sin causa en su perjuicio y en beneficio de la parte demandada, conforme se pondrá de manifiesto en lo que sigue, razón por la cual habré de proponer al acuerdo su modificación en el punto materia de agravio.(CCC, Sala I, “Del Forno Angel Emilio s/ Suc. Barthaburu Domingo Yy Otros daños y Perjuicios”, N° Expte: 1691/94, N° Sentencia: 469 de fecha 30/07/2025).

A partir de lo expuesto se analizarán los rubros cuestionados por la parte actora.

6.1 Daño emergente por gastos médicos

En la demanda, el actor manifestó que, como consecuencia del accidente, debió efectuar diversas erogaciones destinadas a recuperar su estado de salud, entre las que mencionó estudios médicos, adquisición de materiales descartables y demás elementos empleados en las intervenciones quirúrgicas, gastos de internación en Sanatorio Luz Médica, honorarios médicos y tratamiento fisiátrico. Estimó inicialmente tales gastos en la suma de $15.000, haciendo expresa reserva de incrementar dicho monto en caso de resultar necesarias nuevas intervenciones, cuidados especiales o tratamientos.

Al resolver, la Sra. Juez a quo tuvo por acreditado que el Sr. Blas Antonio Páez sufrió lesiones de gravedad que afectaron su cadera izquierda y rodilla derecha de modo permanente. Valoró que, conforme a la prueba informativa y documental incorporada a la causa, fue inicialmente asistido en el Hospital de Monteros, posteriormente derivado al Hospital Centro de Salud Zenón Santillán de San Miguel de Tucumán y sometido a distintas intervenciones y tratamientos médicos. Consideró que tales circunstancias necesariamente ocasionaron una serie de erogaciones vinculadas con la recuperación de su salud y destacó la existencia de comprobantes correspondientes a estudios médicos, farmacia y ortopedia. Sobre esa base, reconoció la suma de $15.000 reclamada en la demanda, con más intereses calculados conforme a la tasa activa desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.

La parte actora cuestionó dicha cuantificación. Sostuvo que la obligación resarcitoria constituye una deuda de valor y que mantener nominalmente una suma estimada al promoverse la demanda en el año 2011, adicionándole intereses, conduce, luego del prolongado tiempo transcurrido, a una reparación manifiestamente insuficiente.

El agravio debe prosperar.

En primer término, cabe señalar que la suma de $15.000 consignada en la demanda no fue postulada como un límite rígido e inmutable de la pretensión. El propio actor expresó: “Hago reserva de incrementar estos montos, conforme sean las contingencias de las patologías, como nuevas intervenciones quirúrgicas, cuidados especiales, tratamientos fisiátricos, teniendo en cuenta que el galeno Valdez Lico determinó que el paciente debe efectuar tratamiento fisiátrico prolongado”, dejando además su determinación definitiva “en más o en menos” a lo que resultara de las pruebas producidas.

Se trató, por tanto, de una estimación inicial efectuada al promoverse la acción, sujeta a la evolución de las patologías, a las necesidades terapéuticas que pudieran presentarse y, fundamentalmente, a las constancias que posteriormente se incorporaran al proceso. Y esas constancias permiten tener por acreditada la existencia de gastos médicos de considerable entidad.

En efecto, de la historia clínica del Hospital Centro de Salud surge que el Sr. Páez, quien contaba con 61 años al momento del accidente, sufrió politraumatismos, fractura de cadera izquierda y fractura de rodilla derecha. Fue inicialmente asistido en el Hospital de Monteros y derivado ese mismo día al Hospital Centro de Salud, donde se le practicó una osteosíntesis de la fractura de ceja cotiloidea posterior mediante la colocación de dos tornillos corticales. Posteriormente fue trasladado al Sanatorio Luz Médica, donde se efectuó una osteosíntesis del cóndilo femoral externo de la rodilla derecha, con colocación de grampa y tres tornillos canulados.

La documentación médica da cuenta asimismo de la persistencia de dolor en rodilla derecha y cadera izquierda durante la bipedestación y la marcha, hipotrofia cuadricipital derecha y limitación funcional, indicándose tratamiento fisiátrico prolongado. Se encuentran también incorporadas la hoja

de guardia del Hospital Centro de Salud, informes de traumatología y ortopedia relativos a la evolución del paciente, evaluación de anestesiología, autorización y protocolo quirúrgico y la hoja de guardia del Hospital de Monteros, en la que se describen las lesiones y medicamentos suministrados.

A ello se agrega un certificado médico de fecha 21/5/2009 mediante el cual se indicaron diez sesiones de fisioterapia por las fracturas de cadera izquierda y rodilla derecha, así como diversos pedidos de estudios médicos y radiografías correspondientes a fechas 24/11/2009, 28/11/2009 y 30/11/2010.

Pero, además de esa documentación relativa a la atención y evolución médica, se incorporaron comprobantes concretos de diversas erogaciones. Entre ellos se encuentran recibos de Luz Médica de fecha 11/2/2010 por $189 y $15; un recibo extendido por el Dr. Gobatto el 9/3/2010 por $6.500 en concepto de honorarios médicos; un comprobante del Sanatorio Luz Médica correspondiente a medicamentos y material descartable por $197,57 y otro de fecha 13/2/2010 por $255,30; documentación de Ortopedia Tucumán, entre ella un recibo de pago por $1.645,35; ticket de farmacia; recibos del Sanatorio Racedo por $145 y $35; factura de Empresa Serra por $230,50 correspondiente a prestaciones médicas; informe de resonancia magnética del Centro Méndez Collado; estudio radiográfico realizado en Sanatorio Racedo; factura de Ortopedia del Parque SRL de fecha 29/10/2010 por $600 correspondiente a un tornillo de Herbert; presupuestos de materiales ortopédicos; autorizaciones para prácticas quirúrgicas; orden de internación de fecha 9/2/2010 y certificados de rehabilitación expedidos por el Centro Integral de Kinesiología.

La valoración conjunta de tales elementos demuestra no sólo la gravedad de las lesiones padecidas sino también la extensión y complejidad del proceso asistencial que debió afrontar el damnificado, integrado por internaciones, intervenciones quirúrgicas, honorarios profesionales, materiales de osteosíntesis y ortopedia, medicamentos, descartables, estudios diagnósticos, controles y rehabilitación.

En este punto cabe recordar que esta Cámara ha sostenido que los gastos derivados de la internación y del tratamiento posterior integran el daño patrimonial resarcible y que la circunstancia de haber recibido atención en establecimientos públicos no excluye la existencia de erogaciones a cargo del paciente, particularmente en materia de medicamentos y prestaciones complementarias (cfr. sentencia n.° 63 del 29/3/2001, “Vallejo, Néstor Oscar vs. Provincia de Tucumán y otro s/ Daños y Perjuicios”).

Sentado ello, la cuestión central consiste en determinar de qué manera debe cuantificarse actualmente un perjuicio cuya existencia se encuentra suficientemente acreditada, pero que está compuesto por una multiplicidad de erogaciones efectuadas hace más de dieciséis años y correspondientes a bienes y prestaciones de naturaleza heterogénea.

Sobre este punto, considero que no resulta adecuado mantener nominalmente los $15.000 estimados en la demanda y adicionar sobre esa suma exclusivamente intereses a la tasa activa.

En efecto, realizado el cálculo conforme al mecanismo dispuesto en la sentencia apelada, la suma de $15.000, con más intereses a tasa activa desde el hecho hasta el 25/9/2026, asciende a 15.000 de capital y $102.163,88 de intereses. El resultado permite advertir que el método utilizado no conserva una razonable correspondencia económica con la entidad del perjuicio cuya existencia ha quedado demostrada.

Es que tal como se dijo anteriormente, la obligación de reparar los daños constituye una deuda de valor. Lo debido no consiste originariamente en una determinada cantidad nominal de moneda, sino

en un valor destinado a reparar el menoscabo ocasionado, cuya traducción dineraria debe efectuarse en el momento que corresponda tomar en consideración para su evaluación.

Esta distinción ha sido especialmente señalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 15/10/2024. Allí el Alto Tribunal diferenció las obligaciones dinerarias de las obligaciones de valor y destacó que, en estas últimas, la cuantificación debe referirse al valor real correspondiente al momento de evaluación de la deuda y que sólo una vez expresado ese valor en dinero resulta aplicable el régimen propio de las obligaciones dinerarias.

La aplicación de este criterio al caso no significa indexar los $15.000 reclamados en la demanda ni aplicar sobre esa cantidad histórica un determinado índice de actualización. Supone, en cambio, cuantificar actualmente el valor del menoscabo patrimonial cuya existencia y vinculación causal con el accidente se encuentran acreditadas.

Ahora bien, tampoco considero posible reconstruir con exactitud matemática el valor actual de cada una de las erogaciones realizadas. El rubro se encuentra integrado por una pluralidad de gastos de diferente naturaleza -honorarios profesionales, internaciones, medicamentos, materiales descartables y ortopédicos, estudios diagnósticos, prácticas quirúrgicas y tratamientos de rehabilitación- realizados en distintos momentos y cuyos precios no necesariamente han experimentado una evolución homogénea.

Pretender determinar, luego de más de diecisiete años, cuál sería actualmente el precio exacto de cada medicamento, tornillo, material descartable, consulta, estudio o prestación médica involucrada importaría exigir un grado de precisión que las características del daño, la prueba disponible y el tiempo transcurrido razonablemente no permiten. Del mismo modo, aplicar mecánicamente un único índice sobre los importes históricos conferiría al cálculo una apariencia de exactitud que no se corresponde con la diversidad de los bienes y servicios que componen el perjuicio.

Es precisamente frente a situaciones de esta naturaleza -en las que la existencia del daño se encuentra demostrada pero su cuantificación exacta resulta dificultosa o imposible- que adquiere operatividad la facultad judicial de estimarlo prudencialmente, atendiendo a las circunstancias concretamente acreditadas en la causa (art. 216 CPCCT).

Tal facultad no importa habilitar una determinación puramente discrecional. Por el contrario, la estimación debe exteriorizar las circunstancias objetivas que sirven de fundamento a la suma reconocida, de modo que resulte posible controlar su razonabilidad.

En el caso, a esos fines pondero especialmente la entidad de las lesiones padecidas; las fracturas de cadera izquierda y rodilla derecha; las dos intervenciones quirúrgicas de osteosíntesis; los materiales ortopédicos utilizados; las internaciones y atención recibida en distintos establecimientos asistenciales; los honorarios médicos acreditados; los medicamentos y materiales descartables; los estudios diagnósticos realizados; la indicación de diez sesiones de fisioterapia y de tratamiento fisiátrico prolongado; los comprobantes concretos de erogaciones incorporados al expediente; y, finalmente, aquellos gastos menores cuya existencia resulta razonablemente inherente a un proceso asistencial de la extensión y complejidad que se encuentra acreditado.

Debe asimismo considerarse que los comprobantes individualizados constituyen un elemento objetivo de particular relevancia para demostrar la efectiva realización de erogaciones, pero no pueden razonablemente considerarse exhaustivos de todos los gastos médicos, farmacéuticos y terapéuticos derivados de un proceso de atención de esas características. La imposibilidad de acreditar documentalmente cada gasto menor no conduce a desconocerlo cuando su existencia

aparece como consecuencia razonable de las lesiones y tratamientos comprobados.

Por consiguiente, valorando conjuntamente todos estos elementos y ante la imposibilidad de reconstruir con exactitud el valor actual individual de cada una de las numerosas prestaciones, materiales y bienes involucrados, considero prudente fijar la indemnización correspondiente al daño emergente por gastos médicos, farmacéuticos y terapéuticos en la suma de $1.500.000, determinada a valores de la fecha de la presente sentencia.

La suma establecida no constituye una actualización aritmética de los $15.000 estimados al promoverse la demanda, sino una nueva cuantificación del valor actual del perjuicio efectivamente acreditado, realizada a partir de las concretas circunstancias probadas en autos y mediante el ejercicio fundado de la facultad judicial de estimación prudencial.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora en este aspecto y modificar la sentencia apelada, elevando la indemnización correspondiente al daño emergente por gastos médicos, farmacéuticos y terapéuticos a la suma de $1.500.000, a valores de la fecha de la presente sentencia, con más los intereses que se determinarán en el apartado correspondiente.

6.2 Reparación del ciclomotor

La parte actora cuestiona, asimismo, la cuantificación de la indemnización correspondiente a los daños materiales sufridos por el ciclomotor, por considerar insuficiente mantener como capital la suma histórica reconocida en la sentencia, determinada sobre la base de valores correspondientes al año 2009, aún adicionándole intereses desde la fecha del hecho.

El agravio así descripto también habrá de prosperar.

De las constancias incorporadas a la causa surge que el vehículo dañado era una motocicleta “Gilera Smash, modelo 2007”. A fin de acreditar el costo de su reparación, la parte actora acompañó un presupuesto emitido por Broal Motos el 5/10/2009, correspondiente a los repuestos y mano de obra necesarios para reparar los deterioros ocasionados por el accidente.

Dicho presupuesto reviste particular relevancia, pues no contiene una estimación global o genérica, sino que individualiza detalladamente los elementos que debían ser sustituidos o reparados. Entre ellos se consignan llanta delantera, barral de suspensión delantero, cristo inferior, manubrio y su soporte, cachas, pedana, acople de filtro, tablero completo, cable de velocímetro, disco de freno, guardabarros delantero, cubre horquilla, espejos, cubre óptica, óptica completa, bocina, comandos, pedalines, pedal de cambio, cubiertas, cámara delantera, componentes del manubrio, cables, elementos de transmisión, batería y carcasa del tablero, entre otros.

El valor de los repuestos fue presupuestado en la suma de $2.043 y la mano de obra en $380, alcanzando un costo total de reparación de $2.423.

Esta prueba encuentra, además, respaldo objetivo en el informe técnico confeccionado por la División Criminalística e incorporado a la causa penal, en el que se individualiza la misma motocicleta y se constatan diversos deterioros compatibles con aquellos cuya reparación fue presupuestada, particularmente en la rueda y tren delantero, barral, horquilla, comandos y sector frontal del vehículo.

Existe, por consiguiente, una adecuada correspondencia entre los daños objetivamente constatados por la autoridad interviniente y los repuestos y trabajos incluidos posteriormente en el presupuesto acompañado con la demanda, lo que permite tener por suficientemente acreditadas tanto la existencia y extensión material del daño como su relación causal con el accidente.

La circunstancia de que no se haya demostrado que las reparaciones presupuestadas fueron efectivamente realizadas no obsta a la procedencia del rubro. Lo indemnizable no es el desembolso efectivamente realizado por el damnificado, sino el menoscabo patrimonial provocado por los deterioros ocasionados al vehículo y, consiguientemente, el valor necesario para restablecerlo al estado anterior al hecho dañoso.

Ahora bien, la dificultad se presenta al momento de expresar actualmente en dinero aquel perjuicio.

Los $2.423 consignados en el presupuesto constituían una referencia objetiva y contemporánea al daño al momento de su confección. Sin embargo, mantener nominalmente ese importe correspondiente al año 2009 no permite conservar actualmente la entidad económica del perjuicio.

En efecto, conforme al mecanismo adoptado por la sentencia recurrida, la suma histórica reconocida como capital, aun adicionada con intereses a tasa activa hasta la fecha considerada para la presente resolución, conduce a un resultado que no guarda razonable correspondencia con el costo que representaba la reparación acreditada.

Ello es así porque la obligación de reparar el daño material ocasionado al vehículo constituye una deuda de valor. Lo debido no consiste en restituir nominalmente la cantidad de pesos que en el año 2009 costaba adquirir los repuestos y realizar los trabajos presupuestados, sino en indemnizar el valor del menoscabo patrimonial efectivamente provocado por el accidente.

En tal sentido se ha señalado que: “Aún cuando sobre el capital de condena representado por el monto que surge de los presupuestos de repuestos y mano de obra tenidos en consideración, se apliquen intereses hasta la fecha de su pago, lo cierto es que el monto al que se arriba, no obstante, luce insuficiente en términos de poder adquisitivo. La cristalización de los créditos en épocas inflacionarias afecta la conmutatividad de los contratos o de las prestaciones debidas, y por ende - en definitiva - al derecho de propiedad amparado por el art. 17 CN. Y con los niveles de inflación verificados, sumado a la devaluación de la moneda nacional, lo cierto es que las tasas de interés - cualquiera que fuere - no resultan suficientes para paliar el efecto dañoso que ella produce sobre el crédito. En ese marco, si el período de tiempo transcurrido es extenso - como en el caso, más de 6 años -, el capital sufre una innegable degradación. Y, adviértase que no se trata de actualizar un valor, sino de establecer valores constantes: una moneda de pago que preserve el valor adquisitivo en juego, de modo de recomponer la suma adeudada ponderando el actual escenario. Entonces, la situación macro antes descripta y las particularidades apuntadas que presenta el caso, me compelen a diseñar una solución a su medida, en orden a arribar a una resolución razonablemente fundada con perspectiva constitucional y convencional, que verdaderamente refleje una reparación plena que asiste a la actora, en lugar de una suma depreciada por el paso del tiempo y el contexto inflacionario señalado (arts. 1, 2, 3, 772, 1.740 y cc CCyCN). Lo expuesto, en el entendimiento que asiste al juez la facultad de valorar las circunstancias socioeconómicas en que se planteó la demanda y la realidad existente al momento del dictado de la sentencia, a los efectos de que la misma cumpla con su finalidad, cual es la de impartir justicia (cfr. Preámbulo de la Constitución Nacional). No siendo dable fallar de espaldas a la realidad, sino antes bien, de frente a la misma, conforme lo sostenido por el célebre Augusto Mario Morello en su obra “La justicia de frente a la realidad” (Ed. Rubinzal Culzoni, 2002) (CCC, Sala 1, Expte: 1103/18, sentencia n° 261 de fecha 30/5/2024.

En tales condiciones, acreditada la existencia y extensión del daño pero resultando imposible establecer directamente su costo actual, corresponde acudir a la facultad judicial de estimación prudencial.

A tal fin considero adecuado recurrir a parámetros objetivos que permitan dimensionar, primero, la entidad económica que tenía el daño al momento del accidente y, posteriormente, establecer una razonable equivalencia a valores actuales.

A ese primer efecto, considero pertinente acudir, como pauta objetiva de referencia, a las Tablas de Valuación de Automotores y Motovehículos publicadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA).

Se trata de información oficial, pública y verificable que permite establecer una referencia contemporánea al hecho acerca del valor asignado a un vehículo de la misma marca, modelo y año que el dañado. Su utilización no procura sustituir la prueba producida por las partes -pues la existencia, características y extensión del daño surgen de las constancias de la causa-, sino contar con un parámetro objetivo para dimensionar la magnitud económica que tenía la reparación acreditada.

En efecto, conforme surge de las publicaciones históricas de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, para el período comprendido entre el 5/1/2009 y el 3/1/2010 se encontraba vigente la tabla correspondiente a la Disposición DN n° 00921/2008, de la cual surge para una motocicleta Gilera Smash modelo 2007 un valor de referencia de $3.400 (fuente: DNRPA, “Valuaciones históricas”, disponible en: https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/valuaciones_historico_rrss.php; consulta efectuada el 2/10/2026).

Si se confronta dicho importe con el costo de reparación de $2.423 acreditado mediante el presupuesto contemporáneo al hecho, se advierte que la reparación representaba aproximadamente el 71,26 % del valor de referencia del vehículo ($2.423 ÷ $3.400).

Esta relación constituye una pauta objetiva particularmente significativa para dimensionar la entidad económica del perjuicio. Revela que los daños constatados no revestían carácter menor ni meramente estético, sino que su reparación comprometía una proporción sustancial del valor que tenía la motocicleta al tiempo del accidente. Tal conclusión resulta, además, concordante con la cantidad y naturaleza de los componentes cuya sustitución fue presupuestada y con los deterioros descriptos en el informe técnico de Criminalística.

La utilización de aquella proporción no implica aplicar un índice de actualización sobre el presupuesto histórico. Lo que permite establecer es qué entidad económica relativa tenía el daño cuando se produjo, mediante la comparación de dos magnitudes contemporáneas entre sí: el costo de reparación acreditado en el expediente y el valor de referencia asignado en aquel momento a una motocicleta de las mismas características.

Establecida de ese modo la magnitud relativa del perjuicio, corresponde determinar una referencia razonable acerca del valor actual de un vehículo equivalente.

A ese fin, no resultaría apropiado tomar el valor actual de una Gilera Smash modelo 2007, pues ello incorporaría a la cuantificación la depreciación provocada por los aproximadamente diecisiete años transcurridos después del accidente, circunstancia ajena al daño que debe repararse.

La motocicleta del actor era modelo 2007 y el accidente ocurrió en marzo de 2009, por lo que al momento del siniestro el vehículo tenía aproximadamente dos años de antigüedad. En consecuencia, a los solos fines comparativos, corresponde atender al valor actual de mercado de una motocicleta de igual marca y modelo que presente una antigüedad semejante. Con esa finalidad, se consultaron publicaciones correspondientes a motocicletas Gilera Smash 110 usadas,

modelo 2024, ofrecidas actualmente a la venta en la plataforma Mercado Libre. El relevamiento permite constatar la existencia de distintas unidades ofrecidas dentro de una franja que comprende, entre otros, valores de $1.200.000, $1.400.000, $1.450.000, $1.500.000, $1.550.000 y $1.590.000, con diferencias derivadas de su versión, kilometraje y estado de conservación (fuente: Mercado Libre Argentina, búsqueda “Gilera Smash 110 año 2024 usadas”, disponible en:https://listado.mercadolibre.com.ar/moto-gilera-smash-110-2024-usada?sb=all_mercadolibre#D[A:moto%20gilera%20smash%20110%202024%20usada; consulta efectuada el 2/10/2026).

Corresponde aclarar que tales publicaciones constituyen únicamente una pauta pública, actual y objetivamente verificable acerca de los precios de oferta existentes en el mercado para unidades comparables, utilizada conjuntamente con los restantes elementos de valoración y exclusivamente a los fines de controlar la razonabilidad de la estimación judicial.

Dentro de aquella franja, considero prudente adoptar como valor de referencia la suma de $1.400.000. Se trata de una cifra situada dentro del rango de precios relevado, alejada de su extremo superior y que encuentra, además, correspondencia concreta con distintas unidades modelo 2024 ofrecidas por dicho importe.

Si sobre ese valor de referencia se proyecta la proporción económica que el costo de reparación acreditado representaba respecto del valor del vehículo al tiempo del accidente - 71,26 % - , se obtiene: $1.400.000 × 71,26 % = $997.640.

De este modo, el resultado aritmético obtenido funciona como pauta de control de razonabilidad de la estimación judicial, y no como una fórmula rígida de actualización.

Sobre tales bases, ponderando conjuntamente la naturaleza y extensión de los daños constatados en la causa penal; la cantidad y características de los repuestos y trabajos individualizados en el presupuesto contemporáneo al hecho; la importante proporción que dicho costo representaba respecto del valor del vehículo; las referencias actuales de mercado examinadas; el prolongado tiempo transcurrido y la imposibilidad de determinar actualmente el precio individual de cada uno de aquellos componentes, considero prudente fijar la indemnización correspondiente a los daños materiales ocasionados al ciclomotor en la suma de $1.000.000, determinada a valores de la fecha de la presente sentencia. El redondeo del resultado obtenido, responde precisamente al carácter estimativo de la determinación y evita atribuir al cálculo una exactitud matemática que las pautas utilizadas no poseen.

| En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora en este punto y modificar la sentencia apelada, elevando la indemnización correspondiente a los daños materiales ocasionados al ciclomotor a la suma de $1.000.000, a valores de la fecha de la presente sentencia, con más los intereses que se determinarán en el apartado correspondiente.

6.3 Privación de uso

Se agravia la parte actora de la suma de $1.000 reconocida en la sentencia de primera instancia en concepto de privación de uso del motovehículo, por considerarla insuficiente para reparar el perjuicio efectivamente sufrido.

De los términos de la demanda surge que el Sr. Páez reclamó conjuntamente la suma de $2.500 en concepto de privación de uso y pérdida de valor venal, precisando, respecto del primero de dichos conceptos, que debía computarse el “no uso” del vehículo desde el siniestro hasta la interposición de la demanda. La sentencia apelada acogió únicamente el primero de tales rubros por la suma de

$1.000 y rechazó la pérdida de valor venal por ausencia de prueba.

La existencia misma de la privación no ofrece dudas. El informe técnico incorporado a la causa penal y el presupuesto referidos en el punto que antecede, constataron que el actor fue privado de su medio de transporte como consecuencia del siniestro.

La controversia queda así circunscripta a la extensión temporal y cuantificación económica de esa indisponibilidad.

En este aspecto, no comparto el criterio seguido en la instancia anterior. La sentencia sostuvo que, demostrados los daños y la necesidad de su reparación, resultaba lógico que el motovehículo no pudiera ser utilizado durante el tiempo que insumieran los trabajos y, ante la ausencia de prueba concreta acerca de su duración, estimó prudencialmente el perjuicio en $1.000.

Sin embargo, no existe constancia en autos de que la motocicleta haya sido efectivamente reparada, ni elemento probatorio que permita determinar en qué momento el actor habría recuperado su disponibilidad. En esas condiciones, circunscribir la privación a un hipotético plazo de reparación importaría introducir un dato temporal que no encuentra respaldo en las constancias de la causa.

Ello no significa, por cierto, que corresponda proyectar la privación hasta el presente. Es el propio damnificado quien delimitó temporalmente su pretensión al período comprendido entre el accidente y la promoción de la demanda.

Siendo que el hecho ocurrió el 6/3/2009 y la acción fue interpuesta el 2/3/2011, el lapso reclamado comprende 726 días, esto es, prácticamente dos años.

A ello se agrega que la documental acompañada permite corroborar que, luego del siniestro, el actor recurrió efectivamente a medios alternativos de transporte. Se encuentran agregados diez comprobantes de Remises La Plaza, extendidos a nombre de Blas Páez y correspondientes a distintos momentos posteriores al accidente.

Corresponde efectuar aquí, sin embargo, una precisión. Los gastos de traslado relacionados con consultas, controles, intervenciones, rehabilitación y demás prestaciones médicas no serán nuevamente computados para determinar este rubro, pues ya han sido considerados al cuantificar el daño emergente por gastos médicos. Una solución contraria importaría indemnizar dos veces una misma consecuencia patrimonial.

La privación de uso que aquí se repara queda, por consiguiente, referida a la pérdida de disponibilidad del motovehículo para los restantes desplazamientos ordinarios de la vida cotidiana. Se trata de una consecuencia económicamente apreciable, pues la indisponibilidad de un medio propio de transporte obliga a sustituirlo, restringir desplazamientos o acudir a otros medios para satisfacer las necesidades habituales de movilidad. La propia sentencia de grado reconoció que la falta del vehículo incidía no sólo en las actividades laborales del actor, sino también en su vida familiar y social.

Acreditada, entonces, la existencia del perjuicio y su extensión temporal, pero no la exacta frecuencia ni el costo de cada desplazamiento que el actor habría realizado durante aquel período, su cuantificación exige necesariamente acudir a una estimación prudencial sobre la base de parámetros objetivos que permitan exteriorizar y controlar el razonamiento seguido para arribar a la suma reconocida.

A esos fines, considero adecuado tomar como pauta económica referencial el valor actual del transporte público entre Monteros y San Miguel de Tucumán. Conforme al cuadro tarifario vigente desde julio de 2026, el boleto correspondiente al trayecto entre ambas ciudades asciende a $5.600 por tramo. La información fue publicada por La Gaceta al relevar los nuevos valores del transporte rural provincial, consignando específicamente que el pasaje a Monteros pasó de $4.100 a $5.600 (fuente: la Gaceta on line, disponible en:https://www.lagaceta.com.ar/nota/1144407/politica/con-suba-boleto-viajar-colectivo-puede-costar-hasta-90000-mes.html?utm_source=chatgpt.com, consulta efectuada el 2/10/2026).

La utilización de ese valor no importa presumir que el actor hubiera realizado efectivamente el trayecto Monteros-San Miguel de Tucumán para sus actividades ordinarias ni, menos aún, que lo hubiese efectuado diariamente. El importe se adopta exclusivamente como una unidad económica objetiva, actual y verificable de movilidad sustitutiva, correspondiente al transporte público de la zona en la que se desenvolvía el damnificado.

Ante la ausencia de prueba que permita establecer una frecuencia concreta de los desplazamientos ordinarios -una vez excluidos los vinculados con la atención médica-, estimo prudente -como mínimo- considerar una necesidad de movilidad sustitutiva equivalente a dos días por semana. De este modo se reconoce que la disponibilidad de una motocicleta satisface necesidades de desplazamiento que exceden las vinculadas con la salud, pero evita equiparar la indisponibilidad del rodado con la realización de un gasto de transporte diario que no ha sido demostrado.

Sobre tales parámetros, la estimación puede exteriorizarse del siguiente modo: 726 días ÷ 7 días × 2 días de movilidad semanal × $5.600 = $1.161.600.

El resultado admite, además, un segundo control. La suma obtenida representa aproximadamente $1.600 por cada día de indisponibilidad ($1.161.600 ÷ 726), valor sensiblemente inferior al costo actual de un único pasaje interurbano tomado como referencia.

En tales condiciones, considero que la suma de $1.000 reconocida en la instancia anterior, aun con los intereses allí establecidos, no representa adecuadamente el valor económico del perjuicio acreditado.

Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al agravio y elevar la indemnización por privación de uso a la suma de $1.160.000, estimada a valores actuales, dejando expresamente establecido que en dicha cuantificación no se incluyen los traslados vinculados con la atención y tratamiento médico del actor, por encontrarse éstos comprendidos en el rubro correspondiente a gastos médicos. Se aclara que atendiendo el carácter necesariamente estimativo de la operación y a fin de evitar atribuirle una precisión matemática que las variables utilizadas no poseen, corresponde redondear prudencialmente el resultado y fijar la indemnización en $1.160.000.

Los intereses aplicables a la suma así determinada serán establecidos conjuntamente con los correspondientes a las restantes partidas indemnizatorias cuantificadas a valores actuales, a fin de mantener un criterio uniforme y evitar la superposición entre actualización del valor e intereses.

6.4 Daño moral

La parte actora cuestiona asimismo los montos reconocidos por la sentencia de primera instancia en concepto de daño moral, por considerarlos insuficientes frente a la entidad de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del accidente.

El agravio debe prosperar.

Como punto de partida, corresponde recordar que el hecho dañoso ocurrió el 6/3/2009, esto es, durante la vigencia del Código Civil derogado. Por consiguiente, la existencia y extensión de las consecuencias jurídicas del hecho deben ser examinadas conforme al régimen sustancial vigente al momento de su producción.

Esta circunstancia no impide, sin embargo, que al momento de cuantificar una deuda de valor se atienda al valor real de la prestación al tiempo de su determinación ni que se empleen criterios destinados a exteriorizar y objetivar, en la mayor medida posible, el razonamiento judicial seguido para establecer una indemnización por consecuencias no patrimoniales.

En particular, la consideración de las satisfacciones sustitutivas no importa aplicar retroactivamente el art. 1741 CCCN, ya que lo cierto es que esta norma receptó la jurisprudencia anterior a su vigencia que reconocía que, tratándose del daño moral, el dinero no cumple una función de equivalencia con el perjuicio sufrido -pues no existe equivalencia posible entre una suma dineraria y el dolor físico o espiritual-, sino que constituye un medio para procurar a la víctima satisfacciones, compensaciones o gratificaciones capaces de contrarrestar, en alguna medida, las consecuencias negativas experimentadas.

Así, a Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios", en sentencia de fecha 12/4/2011, resolvió: "Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.

Desde esa perspectiva, la identificación de una satisfacción sustitutiva no significa asignar un “precio” al dolor ni establecer una equivalencia matemática entre un bien determinado y el padecimiento sufrido. Su utilidad, en cambio, reside en proporcionar una referencia concreta que permita exteriorizar qué posibilidades reales de satisfacción procura a la víctima el capital reconocido y, de ese modo, controlar la razonabilidad de la cuantificación.

De acuerdo a lo expuesto procederé a cuantificar el daño moral reclamado por ambos actores.

6.4.1 Daño moral correspondiente a Blas Antonio Páez

En el caso del Sr. Páez, la entidad del daño extrapatrimonial debe ser ponderada atendiendo a las particulares circunstancias acreditadas en autos: la violencia del accidente, la gravedad de las

lesiones padecidas, los dolores físicos necesariamente asociados a ellas, la necesidad de tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas y rehabilitación, la prolongación temporal de ese proceso y las secuelas que determinaron, además, el reconocimiento de una incapacidad sobreviniente.

Tales circunstancias permiten concluir que las consecuencias del hecho excedieron ampliamente las molestias, incomodidades o padecimientos transitorios propios de un accidente de menor entidad. El damnificado debió atravesar un proceso terapéutico prolongado, con afectación concreta de su integridad física y de su desenvolvimiento cotidiano, circunstancias que necesariamente repercutieron sobre su esfera espiritual.

En ese contexto, la suma de $20.000 reconocida en la instancia anterior resulta manifiestamente insuficiente para representar, a valores actuales, una compensación adecuada de las consecuencias no patrimoniales comprobadas.

A los fines de procurar una pauta objetiva para su cuantificación, considero razonable utilizar como satisfacción sustitutiva de referencia la posibilidad de acceder actualmente a un automóvil usado de gama económica, en buenas condiciones de uso y dotado de elementos básicos de seguridad.

Esta referencia se justifica como una satisfacción concreta que, además de representar un bien de significativa utilidad y disfrute para la víctima y su grupo familiar, le permite acceder a una modalidad de movilidad objetivamente más protegida frente a las contingencias propias del tránsito que aquella en la cual sufrió el grave accidente que dio origen a estas actuaciones.

A fin de cuantificar el rubro en análisis sobre la base de la referencia objetiva definida anteriormente, he considerado valores actuales de mercado correspondientes a vehículos usados pertenecientes al segmento económico.

Así, conforme las publicaciones disponibles a la fecha de esta sentencia, pueden encontrarse unidades Fiat Mobi modelo 2020 en valores que parten aproximadamente de $14.200.000/14.500.000 y otras cercanas a 14.900.000/15.500.000; Chevrolet Joy/Onix Joy modelo 2020 desde aproximadamente $14.620.000/15.500.000; y Volkswagen Gol Trend modelos 2018/2019 en valores aproximados de $14.500.000, $15.300.000, $15.500.000 y superiores, dependiendo en todos los casos del kilometraje, versión, estado de conservación y restantes características de cada unidad. (Los valores de referencia pueden ser consultados en: https://autos.mercadolibre.com.ar/fiat/mobi/2020/; https://autos.mercadolibre.com.ar/chevrolet/2020/; https://autos.mercadolibre.com.ar/volkswagen/gol/2018-2020/).

La consideración conjunta de esas publicaciones permite situar prudentemente en torno de $15.000.000 el capital necesario para acceder actualmente a un automóvil usado perteneciente al segmento económico, sin tomar como referencia las unidades de mayor precio ni tampoco ofertas excepcionalmente bajas cuyas particulares condiciones podrían distorsionar la comparación.

El resultado puede someterse, además, a un segundo parámetro objetivo de control mediante su expresión en Salarios Mínimos, Vitales y Móviles. Siendo el SMVM vigente al momento de esta sentencia de $391.200, la suma propuesta representa: $15.000.000 ÷ $391.200 = 38,34 SMVM.

La indemnización equivale, por consiguiente, a aproximadamente 38,3 salarios mínimos vitales y móviles.

La utilización conjunta de ambos parámetros permite efectuar un doble control de razonabilidad: por una parte, el capital reconocido posee aptitud económica concreta para procurar una satisfacción relevante -el acceso a un automóvil usado del segmento económico, vehículo más

seguro que una motocicleta- y, por otra, expresado mediante una unidad económica general e independiente del bien seleccionado, representa aproximadamente 38,3 SMVM.

Tal como se explicó antes, ninguno de estos parámetros constituye una tarifa ni pretende establecer una equivalencia matemática con el sufrimiento experimentado. Constituyen únicamente herramientas destinadas a exteriorizar el juicio de ponderación y permitir el control de la razonabilidad de la suma reconocida.

En consideración, entonces, a la gravedad de las lesiones sufridas por el Sr. Páez; los dolores físicos experimentados; las intervenciones, tratamientos y rehabilitación a los que debió someterse; la duración de ese proceso; las secuelas resultantes; la incidencia que tales circunstancias razonablemente produjeron sobre su tranquilidad, autonomía y desenvolvimiento cotidiano; y la entidad de la satisfacción sustitutiva que el capital reconocido permite actualmente procurar, considero adecuado hacer lugar al agravio y elevar la indemnización por daño moral correspondiente a Blas Antonio Páez a la suma de $15.000.000, fijada a valores actuales.

6.4.2 Daño moral correspondiente a la restante damnificada

Distinta debe ser la ponderación respecto de la restante damnificada.

Si bien el accidente también produjo consecuencias extrapatrimoniales que justifican la reparación reconocida en la instancia anterior, la entidad objetiva de los padecimientos acreditados no resulta equiparable a la correspondiente al Sr. Páez. Esta diferencia debe necesariamente reflejarse en la cuantificación, pues la reparación del daño moral es esencialmente individual y debe guardar relación con las concretas repercusiones que el hecho produjo respecto de cada víctima.

Para mantener una pauta homogénea de valoración y, simultáneamente, evitar una comparación mecánica entre bienes diferentes, considero adecuado utilizar en este caso como referencia objetiva el Salario Mínimo, Vital y Móvil, fijando la reparación en el equivalente a cuatro (4) SMVM vigentes al momento de esta sentencia. Conforme al valor anteriormente señalado: 4 SMVM × $391.200 = $1.564.800.

En consecuencia, corresponde establecer la indemnización correspondiente a esta damnificada en la suma de $1.564.800 a valores actuales, valor que se utiliza únicamente como unidad económica objetiva y contemporánea que permite expresar el poder adquisitivo real del capital reconocido y facilita tanto su comparación como su control.

Asimismo, el resultado proporciona a la damnificada una suma susceptible de ser destinada libremente a bienes, actividades recreativas, esparcimiento u otras gratificaciones que, conforme a sus preferencias personales, puedan procurarle una satisfacción compensatoria.

Así las cosas, la diferencia entre ambas indemnizaciones deriva, de la diferente intensidad de las consecuencias no patrimoniales acreditadas en cada caso.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al agravio relativo al daño moral y elevar las indemnizaciones a $15.000.000 para Blas Antonio Páez y $1.564.800 para la restante damnificada, ambas determinadas a valores actuales.

Los intereses correspondientes a estas partidas serán tratados conjuntamente con los aplicables a los restantes rubros indemnizatorios cuantificados a valores actuales, conforme al criterio que se desarrollará en el apartado respectivo.

6.5 Intereses a aplicar sobre los montos determinados.

Resta determinar los intereses correspondientes a las partidas indemnizatorias reconocidas y modificadas en esta instancia.

La sentencia de primera instancia dispuso, respecto de los rubros allí reconocidos, la aplicación de la tasa activa desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago. Sin embargo, el criterio no puede mantenerse respecto de aquellas partidas que, conforme lo desarrollado precedentemente, han sido cuantificadas por este Tribunal a valores actuales, pues ello importaría desconocer la distinta naturaleza que presenta la obligación resarcitoria antes y después de su cuantificación dineraria.

En efecto, las obligaciones derivadas de los daños aquí considerados constituyen deudas de valor, es decir que lo adeudado por el responsable no consiste originariamente en una determinada cantidad nominal de dinero, sino en un valor destinado a reparar el menoscabo sufrido por la víctima, cuya traducción monetaria debe efectuarse procurando preservar su contenido económico real.

Este criterio ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el precedente “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”, sentencia n.° 1487 del 16/10/2018, en el que se destacó la necesidad de distinguir el período durante el cual la obligación conserva su naturaleza de deuda de valor de aquel posterior a su cuantificación, momento a partir del cual se transforma en una obligación dineraria.

La Corte provincial explicó allí que la circunstancia de que el daño sea cuantificado a valores correspondientes al momento de la sentencia no elimina la mora del responsable durante el período anterior. La obligación de indemnizar nace con la producción del daño y, desde entonces, la demora en su satisfacción genera intereses destinados a reparar el perjuicio derivado de la indisponibilidad del capital.

Ahora bien, mientras la obligación conserva su carácter de deuda de valor, esos intereses deben calcularse mediante una tasa pura, desprovista de componentes destinados a compensar la depreciación monetaria. Ello es así porque esa depreciación ya se encuentra contemplada al expresar el daño en valores correspondientes al momento de su cuantificación.

De aplicarse durante ese mismo período una tasa activa -que contiene componentes vinculados con la depreciación de la moneda- sobre un capital establecido a valores actuales, se produciría una superposición de mecanismos destinados a preservar el valor económico de la prestación y, consecuentemente, un resultado que excedería la finalidad resarcitoria.

Precisamente por ello, en “Vargas” la Corte provincial estableció como doctrina legal que “infringe el régimen de las deudas de valor el pronunciamiento que ordena pagar intereses a tasa activa desde la fecha del hecho dañoso al daño cuantificado al momento de la sentencia”, y dispuso aplicar un interés puro del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia y, a partir de allí, la tasa activa correspondiente.

El criterio ha sido reiterado posteriormente por la Corte provincial, que continúa distinguiendo ambos períodos y señalando que, mientras la obligación permanece como deuda de valor y no ha mutado a dineraria mediante su cuantificación, corresponde aplicar una tasa pura -tradicionalmente ubicada entre el 6% y el 8% anual-, justamente para evitar compensar dos veces la depreciación monetaria. En las circunstancias del caso, considero adecuado seguir estrictamente la pauta utilizada en Vargas y adoptar el 6% anual.

Trasladadas estas consideraciones al caso, las indemnizaciones que en este pronunciamiento han sido determinadas a valores actuales -tanto las correspondientes a daños patrimoniales como

aquellas reconocidas por consecuencias extrapatrimoniales- devengarán intereses conforme a dos períodos diferenciados.

a) Desde la fecha del hecho dañoso (6/3/2009) hasta la fecha de esta sentencia: se aplicará sobre los capitales determinados a valores actuales una tasa de interés puro del 8% anual.

Dicha tasa no cumple una función de actualización monetaria -pues el capital ya ha sido determinado conforme a valores actuales-, sino que procura reparar la indisponibilidad del valor debido durante el tiempo transcurrido desde que se produjo el daño hasta su cuantificación definitiva.

b) Desde la fecha de esta sentencia y hasta el efectivo pago: una vez traducida definitivamente la deuda de valor en una suma de dinero, el capital resultante devengará intereses conforme a la tasa activa del BNA, de acuerdo con el criterio sentado por la Corte provincial para las obligaciones dinerarias.

De este modo, se procura compatibilizar dos exigencias igualmente relevantes, por una parte, que el transcurso del tiempo entre la producción del daño y su reparación no perjudique al damnificado; y - por otra- evitar que sobre un capital ya determinado a valores actuales se aplique retroactivamente una tasa que incorpore nuevamente componentes destinados a compensar la depreciación monetaria.

En consecuencia, corresponde modificar el régimen de intereses establecido en la sentencia de primera instancia respecto de las partidas cuantificadas a valores actuales en este pronunciamiento, disponiendo que devengarán un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho (6/3/2009) hasta la fecha de esta sentencia y, desde entonces y hasta el efectivo pago, la tasa activa correspondiente.

7. Agravios propuestos por Paraná SA de Seguros. Cuantificación de la incapacidad. Principio de congruencia.

Corresponde abordar el agravio formulado por Paraná S.A. de Seguros respecto de la indemnización reconocida al Sr. Blas Antonio Páez en concepto de incapacidad sobreviniente.

La recurrente cuestiona tanto la procedencia como, especialmente, la cuantía de la indemnización. Señala que el actor reclamó en su demanda la suma de $35.880, monto al que arribó tomando como base el Salario Mínimo, Vital y Móvil entonces vigente -$1.840-, aplicando el porcentaje de incapacidad estimado y considerando los cinco años que restaban hasta alcanzar los 65 años de edad. Destaca que el propio accionante explicó expresamente la metodología utilizada y citó jurisprudencia que sustentaría ese modo de cálculo.

Sobre esa base, sostiene que la sentencia se apartó de los términos en que fue formulada la pretensión al reconocer por incapacidad la suma de $76.990.452,24. Afirma que, si los $35.880 reclamados representaban aproximadamente 19,5 SMVM de la época, no resulta admisible que la indemnización reconocida alcance una cantidad sustancialmente superior de salarios mínimos actuales. Añade que la sentencia tuvo por no acreditado que Páez se hubiera desempeñado de manera estable o registrada como carnicero.

Finalmente, encuadra su crítica en la vulneración del principio de congruencia, al entender que el pronunciamiento habría fallado ultra petita, modificando los términos de la pretensión y reconociendo una suma groseramente superior a la solicitada en la demanda, con afectación del derecho de defensa, del debido proceso y del derecho de propiedad.

El agravio no puede prosperar.

En primer término, la comparación entre el importe nominal consignado en una demanda promovida en el año 2011 y la suma necesaria para reparar el mismo perjuicio al momento de su cuantificación no resulta, por sí sola, demostrativa de una vulneración al principio de congruencia.

Como se explicó precedentemente, la indemnización por incapacidad constituye una deuda de valor. Lo debido no es la cantidad nominal de pesos indicada al promover la acción, sino el valor correspondiente al menoscabo cuya reparación fue reclamada. La traducción de ese valor a una suma dineraria debe efectuarse al momento de su cuantificación procurando preservar la significación económica de la reparación.

A ello se agrega que la demanda no sujetó la pretensión indemnizatoria de manera rígida e inmodificable al importe nominal allí consignado. El actor reclamó una suma global de $114.842, con más intereses y gastos, “o lo que en más o en menos se fijare en definitiva”, dejando de ese modo la determinación final supeditada al resultado de la prueba y a la valoración judicial.

Por consiguiente, el principio de congruencia impide conceder un daño diferente del reclamado o fundar la condena en hechos ajenos a aquellos que integraron la controversia, pero no obliga al Tribunal a mantener inalterado durante más de quince años el valor nominal atribuido inicialmente a un perjuicio cuya existencia y entidad fueron sometidas a decisión judicial.

Tampoco puede entenderse que la utilización del SMVM efectuada en la demanda haya transformado la cantidad de salarios mínimos resultante de aquel cálculo en el objeto mismo de la pretensión. El actor acudió a dicho parámetro como instrumento de estimación económica de la incapacidad reclamada; no demandó la entrega de una determinada cantidad de salarios mínimos ni limitó expresamente su pretensión a una equivalencia invariable de 19,5 SMVM.

Así, la CSJT sostuvo: "Al disponer la valuación de la incapacidad sobreviniente mediante la aplicación de una fórmula matemática, debe considerarse entre sus componentes, la cuantía de los ingresos del damnificado acreditados en el proceso. A falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia" (CSJT "Jaime Berta Vanina del Carmen vs. Salinas Marcos Gustavo y otros s/ daños y perjuicios", Expte. C928/07, sent. 547, 24/4/2019). En igual sentido, ha sostenido que "asiste razón a la recurrente en tanto postula que el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado... pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 552, 29/06/2021, "Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s. Daños y perjuicios")” .

Por ello el argumento de que el actor no acreditó que tuviera un trabajo registrado, no obsta a la procedencia de la indemnización por incapacidad sobreviniente ni que la misma sea fijada de acuerdo al Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de cálculo del rubro. Ello por cuanto el SMVM no se aplica en la sentencia como una constatación del salario real que percibía el Sr. Páez, sino como un parámetro de referencia mínimo y universal (un piso de dignidad humana) adoptado por los tribunales para valorar la capacidad vital de cualquier persona, se encuentre desempleado, subempleado o realice tareas informales. Dado que la salud e integridad física tienen un valor económico intrínseco independiente de las pruebas de los ingresos registrados, el uso del SMVM vigente al momento del fallo como base de la fórmula matemática es el criterio correcto para asegurar una compensación equitativa frente a un quiebre permanente del 51% de la salud del actor.

En cuanto al agravio referido al período considerado para la cuantificación de la incapacidad del actor Blas Antonio Páez, cabe señalar que, si bien en la demanda se solicitó que la indemnización fuera calculada hasta la edad jubilatoria, ello no determina que el resarcimiento deba necesariamente circunscribirse a dicho límite temporal.

En efecto, la incapacidad sobreviniente no constituye únicamente una disminución de la capacidad productiva o de los ingresos que la persona pueda obtener durante su vida laboral, sino que comprende la afectación de las posibilidades de realización de actividades productivas y económicamente valorables, así como de aquellas que hacen al desenvolvimiento personal, familiar y social. Por ello, sus consecuencias pueden proyectarse más allá de la edad de retiro laboral y extenderse durante el resto de la vida de la víctima.

Desde esta perspectiva, la utilización como parámetro de cálculo de la expectativa de vida, en el caso hasta los 76 años - de conformidad a lo determinado por la OMS y las pautas dadas en el art. 1746 del CCyCN - no importa conceder un rubro distinto ni apartarse del objeto de la pretensión, sino valorar la proyección temporal de las consecuencias de la incapacidad acreditada sobre la vida de la persona damnificada. La jurisprudencia civil y constitucional de nuestro país (siguiendo los lineamientos de la CSJN en fallos como "Arostegui" y "Méndez") establece de manera categórica que la integridad física de un ser humano posee un valor en sí mismo que trasciende la mera capacidad de generar ingresos de manera registrada.

Debe recordarse, asimismo, que corresponde al órgano jurisdiccional determinar la extensión y cuantía del daño conforme a las circunstancias concretas acreditadas en la causa. Las pautas, períodos o fórmulas propuestos por las partes constituyen elementos que integran el debate y pueden ser ponderados por el juzgador, pero no lo obligan de manera automática cuando resultan insuficientes para traducir adecuadamente la entidad y proyección del perjuicio efectivamente comprobado.

En este sentido, el principio de congruencia exige que la decisión se mantenga dentro del objeto de la pretensión y respete los hechos que fueron materia de debate, pero no impone al juez la obligación de adoptar, sin posibilidad de revisión, los criterios de cuantificación propuestos por las partes. Por el contrario, en materia de daños, el juzgador cuenta con facultades para determinar el resarcimiento que corresponda de acuerdo con las circunstancias acreditadas, aun cuando para ello deba apartarse de alguno de los parámetros o métodos de cálculo sugeridos por los litigantes, siempre que la decisión se encuentre debidamente fundada y guarde correspondencia con el perjuicio cuya reparación se reclama.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio de Paraná S.A. de Seguros en cuanto pretende que la indemnización por incapacidad quede limitada al monto nominal reclamado en la demanda o a la cantidad de Salarios Mínimos, Vitales y Móviles que aquel importe representaba al tiempo de su promoción.

Ello no significa, sin embargo, confirmar sin más el importe determinado en la sentencia de primera instancia. En este sentido se aclara que una vez delimitadas las cuestiones introducidas por ambos recurrentes y establecidos los aspectos que han quedado firmes, se procederá al recálculo integral de la incapacidad sobreviniente en un apartado específico, evitando de ese modo fragmentar el análisis de una misma operación indemnizatoria.

8. Agravios del codemandado Hugo Oscar Córdoba. Régimen de intereses.

El demandado Hugo Oscar Córdoba cuestiona el régimen de intereses establecido en la sentencia apelada.

Sostiene que el pronunciamiento incurre en una indebida doble actualización del capital de condena, pues utiliza el Salario Mínimo, Vital y Móvil como parámetro actualizado para cuantificar la indemnización y, simultáneamente, adiciona una tasa de interés del 8% anual desde la fecha del hecho dañoso. A su criterio, la combinación de ambos mecanismos produce una duplicación de la recomposición del crédito y conduce a un resultado económicamente distorsivo.

Argumenta que, cuando el capital es fijado a valores actuales mediante índices, salarios u otros parámetros contemporáneos, los intereses correspondientes al período anterior deben limitarse a una tasa pura o, alternativamente, computarse recién desde la sentencia. Afirma que el SMVM constituye un parámetro dinámico que refleja la evolución del poder adquisitivo de la moneda y que adicionar a esa cuantificación un interés del 8% anual desde el hecho supone superponer dos mecanismos de recomposición. En consecuencia, solicita que se elimine la tasa de interés desde el hecho y se la compute desde la sentencia o, subsidiariamente, que la cuantificación se efectúe a valores históricos con aplicación de intereses.

El agravio no resulta procedente.

La cuestión ha sido analizada específicamente al establecer el régimen de intereses correspondiente a las partidas indemnizatorias determinadas a valores actuales en este pronunciamiento, a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad.

Como allí se explicó, la CSJT, en “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”, sentencia n.° 1487 del 16/10/2018, distinguió el período durante el cual la obligación resarcitoria conserva su carácter de deuda de valor de aquel posterior a su cuantificación dineraria.

En efecto, contrariamente a lo que alega el recurrente, la adición de un interés puro durante el período de la mora hasta el dictado de la sentencia, no comporta doble indemnización. La sentencia fijó un monto teniendo en cuenta un valor actual, y mandó a adicionarle un interés del 8% anual desde la fecha del hecho (6/3/2009) hasta la sentencia de primera instancia. La cuantificación del rubro a valores actuales (art. 772 CCCN) no detiene ni suprime el devengamiento de los intereses moratorios, aunque impone para su cómputo la aplicación de tasas diferenciadas conforme al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado; evitando así retrotraer la aplicación de la tasa activa del BNA a la fecha de la mora, pues ello sí implicaría computar dos veces el componente desvalorización o depreciación monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos al momento de la sentencia - cristalización -; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago.

En tal sentido, existe acuerdo en que “mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el citado art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991), porcentaje que concuerda con el estimado por la Sra. Juez a quo desde la fecha del reclamo (aspecto no objetado) del 8 % anual (sin componente inflacionario) y recién a partir de la fecha de la sentencia la tasa activa (con componente inflacionario). El interés puro del 8 % desde la fecha del hecho compensa la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, y una vez estimada la suma indemnizatoria, la tasa activa que se emplea para el cálculo del interés viene a cubrir de alguna manera la pérdida del valor adquisitivo de la suma adeudada que se determine. Tal el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia n° 975 del 13/6/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia n° 506 del 16/4/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia n° 1487 del 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y

perjuicios"; entre otras.

Es así que la supuesta doble actualización monetaria o sobre indemnización invocada por el apelante (la acumulación de intereses sobre capitales actualizados) se configuraría si se aplicara una tasa de interés bancaria común (tasa activa o tasa pasiva de mercado), puesto que estas tasas de interés financiero llevan implícito en su conformación un componente destinado a prever y absorber la inflación futura. Sin embargo, en supuestos en que el capital de condena se fija a valores actuales, corresponde adicionar sobre dicho capital una tasa de interés pura (tasa pura) desde la fecha del hecho hasta el momento de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, al tratarse la tasa de interés cuestionada de un porcentaje fijo exento de factores inflacionarios, su acumulación con el SMVM no constituye una doble actualización ni un mecanismo confiscatorio, sino la legítima y diferenciada satisfacción del capital a valores reales (art. 772 del CCCN) y de los intereses por el retardo en el cumplimiento de la obligación (art. 1740 del CCCN).

En consecuencia, rechazar el agravio de Hugo Oscar Córdoba.

9.- Revisión de la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente

Sin perjuicio de lo expuesto, y toda vez que la demandada Paraná seguros ha controvertido específicamente el monto reconocido en concepto de incapacidad sobreviniente, como consecuencia de la metodología utilizada, corresponde a este Tribunal revisar la cuantificación efectuada en la instancia de grado, a fin de verificar su correspondencia con las pautas metodológicas que resultan aplicables al caso y con las variables efectivamente acreditadas en autos.

Tal revisión no implica admitir los agravios de Paraná SA de Seguros en cuanto pretenden limitar la indemnización a la suma postulada en la demanda, ni supone considerar incorrecta la utilización de la fórmula o de los parámetros adoptados por la Sra. Juez a quo. Antes bien, se trata de efectuar el control propio de esta instancia sobre el resultado concreto de la operación de cuantificación, a partir de las mismas variables sustanciales consideradas en la sentencia recurrida y de conformidad con las pautas que surgen de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

En efecto, el control debe efectuarse conforme a los lineamientos actualmente establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán para la cuantificación de este rubro. En particular, en los precedentes “Depetris, Silvana Rita vs. Murga, Carlos Eduardo y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia n.° 1239 del 19/9/2025, y “Sosa Rafael Alejandro vs. Ávila Ángel Rolando y otra s/ Daños y perjuicios”, sentencia n.° 515 del 5/5/2026, la Corte precisó la metodología que corresponde observar, distinguiendo entre la incapacidad sobreviniente pasada y la futura y estableciendo un tratamiento diferenciado para cada uno de esos segmentos.

Sobre la base de la doctrina citada, debe distinguirse entre dos momentos. La incapacidad sobreviniente pasada comprende las consecuencias económicas producidas desde el hecho dañoso hasta la fecha tomada como referencia para efectuar el cálculo; la incapacidad futura comprende, en cambio, las consecuencias que razonablemente habrán de producirse con posterioridad.

Esta distinción responde a que ambos segmentos poseen una lógica económica diferente. Para el primero corresponde efectuar un cálculo lineal de los ingresos frustrados durante los períodos efectivamente transcurridos, adicionando los intereses moratorios correspondientes desde la mora de cada subperíodo. Para el segundo corresponde aplicar el sistema de renta capitalizada, pues se indemnizan anticipadamente pérdidas económicas que todavía no se han producido y debe contemplarse, por ello, la productividad del capital recibido por adelantado.

En el caso se utilizarán las siguientes variables: fecha del hecho dañoso, 6/3/2009; edad de la víctima al momento del accidente, 61 años; ingreso mensual de referencia, $322.000, correspondiente al Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al 6/10/2025, fecha de la sentencia de primera instancia; trece períodos mensuales anuales, incluido el sueldo anual complementario; porcentaje de incapacidad, 51%, conforme a la pericia médica producida en autos; y tasa pura del 8% anual para el primer tramo.

Resta determinar el límite temporal hasta el cual corresponde proyectar las consecuencias patrimoniales de la incapacidad.

Sobre este punto, la edad jubilatoria no constituye por sí sola un límite infranqueable para la reparación. La incapacidad permanente no repercute exclusivamente sobre una actividad laboral formal, sino sobre la aptitud genérica de la persona para desarrollar actividades productivas o económicamente valorables, incluso una vez alcanzada la edad ordinaria de retiro.

En el particular caso del Sr. Páez existe, además, una circunstancia objetiva que debe ser especialmente considerada: la víctima ha superado actualmente tanto la edad jubilatoria como los 76 años, parámetro que suele ser utilizado como referencia estadística para ponderar la expectativa de vida. Según datos publicados por la Organización Mundial de la Salud, la esperanza de vida al nacer en Argentina se ha situado aproximadamente en ese orden. Se trata, desde luego, de un indicador poblacional promedio y no de un límite individual de supervivencia ni, mucho menos, de un tope jurídico para la indemnización.

Precisamente porque el actor ya ha superado aquel promedio estadístico, no resultaría razonable utilizarlo mecánicamente para considerar agotada su aptitud para desarrollar actividades económicamente valorables. La propia supervivencia de la víctima constituye aquí un dato concreto que debe prevalecer sobre una estimación estadística general. En esas condiciones, atendiendo a su edad actual y adoptando una expectativa de vida residual prudente y mínimamente razonable, considero adecuado proyectar las consecuencias patrimoniales de la incapacidad hasta los 82 años de edad.

Establecidas las variables, corresponde efectuar el cálculo.

9.1 Incapacidad sobreviniente pasada

Para el período comprendido entre el hecho dañoso y la sentencia de primera instancia corresponde efectuar un cálculo lineal, conforme a las pautas establecidas por la Corte provincial.

La disminución económica anual se obtiene multiplicando el ingreso mensual de $322.000 por trece períodos y por el 51% de incapacidad.

De acuerdo con las variables indicadas y el período transcurrido entre el 6/3/2009 y el 6/10/2025, el capital correspondiente a la incapacidad sobreviniente pasada asciende a $35.432.827,07.

A dicho capital deben adicionarse los intereses puros correspondientes a los períodos ya devengados, computados desde la mora de cada uno de ellos conforme al criterio establecido por la Corte provincial. Aplicada la tasa pura del 8% anual, los intereses correspondientes a este primer tramo ascienden a $21.734.161,56.

En consecuencia, la incapacidad sobreviniente pasada asciende a:

Capital: $35.432.827,07

Intereses puros: $21.734.161,56

Total primer tramo: $57.166.988,63.

9.2 Incapacidad sobreviniente futura

Para el período posterior a la sentencia de primera instancia y hasta que la víctima alcance la edad de 82 años corresponde aplicar el sistema de renta capitalizada, pues en este segmento la indemnización se percibe anticipadamente respecto de consecuencias económicas todavía no producidas.

La fórmula utilizada es: C = a × (1 − Vn) × 1/i donde “C” representa el capital indemnizatorio; “a”, la disminución económica anual derivada de la incapacidad, obtenida a partir del ingreso mensual de referencia, trece períodos y el porcentaje de incapacidad; “n”, la cantidad de períodos restantes hasta alcanzar la edad tope fijada; “i”, la tasa de descuento, establecida en el 4% anual; y “Vn”, el valor actual.

Aplicados dichos parámetros al período futuro comprendido hasta que el Sr. Páez alcance los 82 años, el capital correspondiente a este segmento asciende a $ 8.362.843,50.

9.3 Total de la incapacidad sobreviniente

La sumatoria de la incapacidad sobreviniente pasada, comprensiva del capital y de los intereses puros devengados ($57.166.988,63), y de la incapacidad sobreviniente futura ($8.362.843,50), determina una indemnización total de $ 65.529.832,13.

Esta suma, estimada a la fecha de la sentencia de primera instancia, resulta inferior a la fijada por la Jueza a quo -$76.990.452,24- y es la que, conforme a las variables que han quedado firmes y a la metodología establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, corresponde reconocer por este rubro.

En consecuencia, corresponde modificar la sentencia apelada y reducir la indemnización por incapacidad sobreviniente del Sr. Blas Antonio Páez a la suma de $65.529.832,13., calculada al 6/10/2025.

A partir de esa fecha y hasta el efectivo pago, la suma determinada devengará los intereses aplicando la tasa activa del BNA, conforme lo dispuesto en el apartado 6.5.

10.- Costas de alzada:

Por el recurso deducido en fecha 22/10/2025 por el letrado Pascual Daniel Tarulli, apoderado de la parte actora, que prospera íntegramente, corresponde imponer las costas a los demandados vencidos (arts. 61 y 62 del CPCC).

En cuanto a los recursos interpuestos en fecha 23/10/2025 por el Dr. Rodolfo José Terán, en representación de Paraná SA de Seguros, y en fecha 23/04/2026 por el demandado Hugo Oscar Córdoba, corresponde efectuar una consideración diferenciada.

Respecto del recurso deducido por Paraná SA de Seguros, si bien no prosperan los agravios vinculados con la procedencia de la metodología de cuantificación, los parámetros utilizados ni la procedencia de la aplicación del Salario Mínimo Vital y Móvil como base de cálculo, lo cierto es que, al revisar la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente conforme a las pautas y parámetros que se consideran aplicables al caso, se arriba a un resultado inferior al establecido en la sentencia de grado, reduciéndose el monto de dicho rubro de $76.990.452,24 a $65.529.832,13.

En tales condiciones, y atendiendo al resultado parcialmente favorable obtenido en esta instancia, corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota y distribuir las costas generadas por dicho recurso en el orden causado, conforme a lo dispuesto por el art. 62, segundo párrafo, del CPCC.

En cuanto al recurso interpuesto por el codemandado Hugo Oscar Córdoba, corresponde imponer las costas a su cargo, en tanto los agravios formulados resultan íntegramente rechazados y no ha obtenido modificación favorable alguna como consecuencia de su recurso (arts. 61 y 62 del CPCC).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Luciana Eleas dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 22/10/2025 contra la sentencia definitiva n.° 984 de fecha 6 de octubre de 2025, conforme a lo considerado. En consecuencia, MODIFICAR el punto II de su parte resolutiva, elevando las indemnizaciones reconocidas al Sr. Blas Antonio Páez en concepto de daño emergente por gastos médicos a la suma de $1.500.000; gastos de reparación de la motocicleta a la suma de $1.000.000; privación de uso a la suma de $1.160.000; y daño moral a la suma de $15.000.000, y la indemnización reconocida a Aylen Jaqueline Páez en concepto de daño moral a la suma de $1.564.800, todo ello con más los intereses establecidos para cada rubro en los considerandos de la presente resolución.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por Paraná S.A. de Seguros en fecha 23/10/2025 y, en consecuencia, MODIFICAR el monto correspondiente a la incapacidad sobreviniente del Sr. Blas Antonio Páez, que queda establecido en la suma de $65.529.832,13 , calculada al 6/10/2025, con más los intereses determinados en los considerandos de esta sentencia.

III.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el codemandado Hugo Oscar Córdoba en fecha 23/4/2026, conforme a lo considerado.

IV.- COSTAS de Alzada: por el recurso de la parte actora, a los demandados vencidos; por el recurso de Paraná SA de Seguros, por el orden causado; y por el recurso del codemandado Hugo Oscar Córdoba, a su cargo, conforme a lo considerado (arts. 61 y 62 del CPCC).

V.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 05/10/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.